

Auto de Interlocutorio N° 576  
Radicado: 66001-31-10-003-2024-00191-00  
Proceso: PARD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las anteriores diligencias radicadas bajo el consecutivo 66001-31-10-003-2024-00191-00 fueron remitidas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de la Virginia el 02 de mayo de 2024, por pérdida de competencia.

Se deja constancia que se tuvo comunicación telefónica con el señor Adolfo Kenchar, secretario de la Comunidad Gito Docabu, quien manifestó que, hasta la fecha, no tenía conocimiento de la existencia del presente proceso.

Igualmente, manifestó que el señor Luis Ángel Antivia Correa, es un líder de la Comunidad Altos de Tatamá, pero no pertenece al citado Resguardó.

También en el mismo sentido, se pronunció el señor Gonzalo Cerezo, quien dijo ser profesor y Fiscal de la Comunidad Gito Docabu.

Revisada la página del Ministerio del Interior se desprende que los niños acá involucrados pertenecen a la Comunidad Gito Docabu, según certificado que arroja la entidad

A Despacho de la señora Juez, hoy 8 de mayo de 2024.

GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Pereira, mayo diez (10) del dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO**

Correspondió a este Despacho Judicial las diligencias administrativas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD) en favor de los niños Evi y Robin Chalarca Delgado, quienes se identifican con NUIP 1089642725 y tarjeta de identidad, 1.090.150.596, respectivamente, adelantado por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional La Virginia, quien considerando que en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de dichos menores de edad se evidenció la presencia de yerros jurídicos, los cuales ya no podían ser subsanados en sede administrativa de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, procedió a remitir a los Juzgados de Familia para conocer el presente trámite por pérdida de competencia la Historia de atención de los respectivos procesos número 28124038 y 28124037, en su orden, donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, con el objetivo de que se diera cumplimiento a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Por ello, conforme a la constancia secretarial que antecede, se avocarán las anteriores diligencias de restablecimiento de derechos en favor de los niños E.CH.D y R.CH.D, identificados con NUIP 1089642725 y tarjeta de identidad, 1.090.150.596, respectivamente.

Revisadas las diligencias, y atendiendo lo indicado por la Defensora de Familia Olga Patricia Castro Banquez, en providencia del 2 de mayo 2024, quien a su juicio manifestó:



*“La suscrita Autoridad Administrativa procede a la revisión de los expedientes con la finalidad de avocar conocimiento y continuar las actuaciones administrativas, pero se evidenció pérdidas de competencias y yerros jurídicos que impiden a la suscrita poder definir la situación de fondo de los niños, por ser la competencia de un juez de familia. Los procesos de restablecimiento de derechos de los niños en mención, fueron aperturados por el comisario de familia de Santuario el 23 de marzo del 2023, donde se ordenó la ubicación en Hogar Sustituto, evidenciándose que los niños ROBIN CHALARCA DELGADO y EVI CHALARCA DELGADO no se encuentran en un hogar sustituto, sino en la institución Granjas Infantiles de la Ciudad de Pereira – socio estratégico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (No se evidencia en la historia de atención el acto administrativo donde se decreta la ubicación o cambio de ubicación de los niños al medio institucional de Granjas Infantiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 y 103 de la ley 1098 de 2006 -Vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados) y el niño JUAN DANIEL CHALARCA DELGADO, se encuentra ubicado en un hogar sustituto en la vereda San Juan del Municipio de Pueblo Rico. Las audiencias de práctica de pruebas y fallo fueron realizadas el 18 de agosto del 2023, las resoluciones quedaron ejecutoriadas el 24 de agosto del 2023, el 6 de marzo del 2024 realizaron las prórrogas al termino de seguimiento, quedando ejecutoriada las resoluciones el 13 de marzo del 2024. Donde se evidencia una extemporaneidad y a consecuencia una pérdida de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del código de la infancia y la adolescencia. Partiendo que la fecha máxima para la prórroga de seguimiento con su respectiva ejecutoria era hasta el 24 de febrero del 2024.*

.....

*En la revisión realizada en la Defensoría de Familia se evidenciaron unos yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser subsanados en sede administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, los cuales se entran a detallar:*

*En la revisión de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos se identifica que los niños y sus padres son de pertenencia étnica indígena, si bien, la familia se encontraba en la comunidad asentada en los planes de San Rafael de Santuario, en la declaración rendida por la Señora Delia Delgado Antivia CC.1.090.150.551, (progenitora de los niños), el 26 de abril del 2023, informa que pertenece al RESGUARDO INDIGENA GUARATO DE TADÓ CHOCO.*

*La suscrita Defensora de Familia al no identificar ninguna profundización en el expediente frente a la pertenencia étnica de los niños y su familia, se consultó en la página del Ministerio del interior - DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, identificándose que para el censo del año 2022 la progenitora de los niños registra en la base de datos que pertenece al RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU (se adjunta certificación)*

*Adicionalmente, se evidencia unos yerros de índole procesal frente a indebidas notificaciones de algunos actos administrativos emitidos por el Comisario de Familia, que se identifican en las historias de atención remitidas al instituto Colombiano de Bienestar Familiar: No se evidencia el cambio de medidas realizados antes de la audiencia de práctica de pruebas y fallo. El auto de traslado de prueba no se identifica claramente cuáles son las pruebas trasladadas a las partes; no se identifica la constancia de publicación en página web expedida por el ICBF y constancia del medio masivo de comunicación, en este caso se realizó por medio radial ECOS RISARALDA que tiene cobertura en el Departamento de Risaralda, y según lo identificado la familia es del CHOCO, no siendo garantista esta transmisión por el medio radial. Entre otros aspectos”.*



La Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional La Virginia, tomó la decisión de remitir las diligencias administrativas al Juzgado de Familia Reparto, tomando en consideración que las audiencias de práctica de pruebas y fallo fueron realizadas por la Comisaría de Familia de Santuario, el 18 de agosto del 2023, las resoluciones quedaron ejecutoriadas el 24 de agosto del 2023; el 6 de marzo del 2024 realizaron las prórrogas al termino de seguimiento, quedando ejecutoriadas las resoluciones el 13 de marzo del 2024. Donde se evidencia una extemporaneidad y a consecuencia una pérdida de competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del código de la infancia y la adolescencia. Partiendo que la fecha máxima para la prórroga de seguimiento con su respectiva ejecutoria era hasta el 24 de febrero del 2024.

El inciso 09 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 da un término de seis meses para definir la situación jurídica de un niño, niña o adolescente, así:

*“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

En el caso que nos ocupa, se itera, el Comisario de Familia de Santuario, conoció la presunta amenaza o vulneración de derechos de los niños E.CH.D y R.CH.D, y el día 18 de agosto de 2023 habría emitido la Fallo mediante la cual, definió la situación jurídica de los menores de edad, declarando la vulneración de sus derechos y como medida de restablecimiento la ubicación en medio institucional.

La anterior decisión fue notificada por estados, el día 19 de agosto de 2024, permaneciendo por el término de tres (3) días, para que las partes o el ministerio público interpusieran los recursos de ley; corrieron los días 22, 23 y 24 de agosto de 2023 sin que las personas interesadas en el proceso se presentaran a hacer uso del derecho de contradicción<sup>1</sup>.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece, con respecto al trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, entre otros asuntos:

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación*

---

<sup>1</sup> Ver folios 164 al 165 del PDF 01 del expediente digital.



*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

Ahora bien, conforme se observa en la parte final la citada providencia, el Defensor de Familia ordenó que el expediente permaneciera abierto por el término de quince (15) días, con el fin de que las partes o el ministerio público interpusieran los recursos de ley, tiempo que habría transcurrido en silencio el 14 de septiembre del año 2023.

Posteriormente, mediante Resolución N°004 del 6 de marzo de 2023, el Defensor de Familia prorrogó el término del seguimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, los seis meses posteriores a la definición de la situación jurídica de los menores de edad, venció el día marzo 13 del año 2024, o sea, que cuando se prorrogó la competencia en el presente asunto, marzo 06 del citado año, aún no se había perdido la misma.

Considera el despacho que cuando el legislador dispuso: *“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”*<sup>2</sup>. Está permitiendo a las partes o el ministerio público que manifiesten su inconformidad frente a un auto, no solo dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación por estado, sino dentro de los siguientes quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Así las cosas, el espíritu de la norma es garantizar la igualdad de partes en el proceso, en aplicación al artículo 13 constitucional, tal como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 2008, mediante la cual analizó la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 98 (parcial) y 100 (parcial) de la Ley 1098 de 2006<sup>3</sup>.

*De la misma manera, en aras de atender ese principio, en el procedimiento administrativo se protege el derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, por cuanto en la norma acusada se dispone que en esa audiencia a la cual fueron citadas las partes se “fallará mediante resolución susceptible de reposición”.*

*No obstante, el artículo parcialmente demandado señala un tratamiento distinto para la interposición del recurso de reposición contra lo resuelto en la audiencia.*

(...)

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 100. Inciso séptimo.

<sup>3</sup> Sentencia C-690 de 09 de Julio 2008, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 98 (parcial) y 100 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



*Es claro el deber de los interesados de acudir a la citada audiencia, pero entre aquél que asistió y quien no pudo concurrir a ella por cualquier motivo, que corresponderá justificar, existen condiciones fácticas que los diferencian para que el derecho a impugnar sea real, de lo cual concluye la Corte que la norma acusada sí persigue un objetivo razonable, legítimo y constitucionalmente válido.*

Entonces, a juicio de este operador jurídico, las Resoluciones 012 y 013 del 18 de agosto de 2023 quedaron en firme, cuando se agotó el término que tenían las partes o el ministerio público para interponer recursos o ejercer su derecho de contradicción ante la decisión de la autoridad administrativa, tiempo que incluye los quince (15) días adicionales, esto es hasta el 14 de septiembre de 2023.

Bajo esta interpretación, la Resolución N°004 del 6 de marzo de 2024, no se habría proferido de forma extemporánea, sino dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que la resolución que declaró en estado de vulneración de derechos de los menores de edad citados, cobró firmeza.

De conformidad con lo expuesto, el proceso remitido por la Defensora de Familia, no estaría incurso en una causal de pérdida de competencia y por lo tanto podría continuar con el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de los niños ya mentados.

De otro lado, en la revisión del expediente remitido por la Defensoría de Familia Zonal de La Virginia, es claro que existió una falencia por la omisión de la notificación al señor Gobernador de la Comunidad Gito Docabu, donde pertenece la señora Delia Delgado Antivia y sus hijos menores de edad, con el fin de que se pronunciara al respecto.

*“En la revisión de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos se identifica que los niños y sus padres son de pertenencia étnica indígena, si bien, la familia se encontraba en la comunidad asentada en los planes de San Rafael de Santuario, en la declaración rendida por la Señora Delia Delgado Antivia CC.1.090.150.551, (progenitora de los niños), el 26 de abril del 2023, informa que pertenece al RESGUARDO INDIGENA GUARATO DE TADÓ CHOCO.*

*La suscrita Defensora de Familia al no identificar ninguna profundización en el expediente frente a la pertenencia étnica de los niños y su familia, se consultó en la página del Ministerio del interior - DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, identificándose que para el censo del año 2022 la progenitora de los niños registra en la base de datos que pertenece al RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU (se adjunta certificación)”*

De acuerdo a lo indicado en el parágrafo 2 del artículo 4 Ley 1878 de 2018, que dice:

*“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad*

*administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.*

A su turno el artículo 4 de la ley 1878 del 2018 en su parágrafo 5° dice lo siguiente.

*“Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.*

De acuerdo con lo anterior, es procedente seguir con el trámite del presente asunto, puesto que las fallas producidas en el trámite administrativo, se evidenciaron después del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por lo que la Defensoría de Familia no podría subsanar la actuación.

Frente a las apreciaciones de la Defensora de Familia, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, indica entre las causales de nulidad la siguiente:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.”*

Conocida la advertencia de la Defensora de Familia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, que dice:

**“Advertencia de la nulidad:** *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

De la norma citada, y que rige para el trámite que corresponde en esta instancia (Código General del Proceso), el Despacho considera que es cierto el error observado por la Defensora de Familia, pero no cuando indica que la progenitora pertenece al RESGUARDO INDIGENA GUARATO DE TADÓ CHOCO, porque la certificación menciona que pertenece a GITO DOCABU, al igual que sus hijos, y es a las autoridades de esa comunidad a quienes debía notificarse, por lo cual se omitió la notificación al Gobernador de la Comunidad Gito Docabu, y esta falencia no vicia de nulidad el proceso, pues encuadra dentro de las llamadas nulidades de carácter saneables.

Debe aclararse que las nulidades por indebida notificación, no generan nulidad absoluta como lo señala la Defensora de Familia en su escrito remitido; con todo respeto, pero se deben revisar las normas vigentes, donde las nulidades absolutas y relativas, se predicen de los contratos o negocios jurídicos, y frente a las nulidades como la que aquí nos ocupa, se denominan saneables o insaneables, y esta es saneable como se indicó.

De lo conceptuado en providencia del 2 de mayo del año en curso, la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional La Virginia, se observa que le asiste razón, puesto que a pesar que la madre de los niños en declaración rendida ante el Comisario de Familia de Santuario, el 26 de abril del 2023, informa que pertenece al RESGUARDO INDIGENA GUARATO DE TADÓ CHOCO, de acuerdo con la página del Ministerio del interior - DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, para el censo del año 2022 la misma registra en la base de datos que pertenece al RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, autoridad que nunca fue vinculada al presente trámite administrativo, como aparece en la constancia secretarial que antecede.

Entonces no hay razones jurídicas para decretar la nulidad de todo lo actuado, en razón a la omisión de un formalismo que se puede sanear, como fue no notificarle al Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, la existencia del presente trámite administrativo, donde involucra a los menores de edad E.CH.D y R.CH.D, identificados con NUIP 1089642725 y tarjeta de identidad 1.090.150.596, respectivamente, concluyéndose finalmente que las irregularidades que avizora la Defensora de Familia son perfectamente saneables conforme al art. 137 del C.G.P, y no absolutas.

Los otros yerros observados como son que no se evidencia acto administrativo de cambio de medida, que, el auto de traslado de pruebas no identifica claramente cuáles son las pruebas trasladadas a las partes, estas situaciones NO constituyen causales de nulidad al tenor del art. 133 del CGP, por tanto, no serán tenidas en cuenta.

En consecuencia, y en aras de no incurrir en una violación al derecho fundamental al Debido Proceso, este Juzgado sin hacer mayores elucubraciones frente al tema, porque finalmente estamos frente a una nulidad de carácter saneable, dentro del proceso o historias 28124037 y 28124038, dará aplicación al art. 137 del C.G.P. y ordenará dar traslado por el término de tres (03) días al Gobernador del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU. De no ser alegada la nulidad advertida, se declarará superada la misma y se continuará con el trámite que corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y además que el trámite realizado por la Comisaría de Familia de Santuario Risaralda, fue diligente, donde se evidencia la vinculación y notificación de los sujetos procesales que deben actuar en el mismo, tales como representantes legales, el Ministerio Público, Ministerio del interior, inclusive autoridades indígenas que no correspondían, habrá lugar nada más a vincular al RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU

Ahora, conforme a lo ordenado en el párrafo 5 del Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, este Despacho conocerá del proceso de los niños E.CH.D y R.CH.D,

quienes se encuentran ubicados en un hogar sustituto de la ciudad de Pereira, denominado Granjas Infantiles.

Sin perjuicio de las pruebas recaudadas y practicadas válidamente, se admitirán las diligencias y se dará el trámite que corresponde, ordenando notificar de todo lo actuado al progenitor Mauro Chalarca Esteven, en caso de localizarlo y a la Autoridad Tradicional Indígena del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, perteneciente al Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda.

Como el Despacho hace hincapié en que estos procesos deben resolverse en un término muy perentorio, y dadas las barreras geográficas que existen entre la sede del Despacho con la ubicación de la familia extensa y la gobernación del resguardo indígena que los acoge, para las notificaciones pertinentes se hará uso de las herramientas virtuales que han sido contempladas en la Ley 2213 de 2023, y para efectuar las notificaciones, estas se surtirán a los correos electrónicos si lo existiere y teléfonos que reposan en las diligencias. **En todo caso, cualquier notificación que no se pueda surtir de manera personal y virtual, se entenderá realizada con el emplazamiento en la página web que maneja ICBF y el que la Rama Judicial tiene implementado para emplazar personas, por autorizarlo el Art. 108 del CGP, en concordancia con el Art. 293 de la misma norma, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento únicamente se realizará en el registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>4</sup>.**

Con el fin de darle celeridad al proceso puesto que están en juego derechos fundamentales de dos niños (artículo 44 del C.P.), desde ya se darán varios ordenamientos que serán decretados como pruebas en el momento procesal oportuno, por tanto, se dispondrá:

### **1. Medida Provisional**

En este mismo auto el Despacho decidirá imponer como medida provisional para los niños, la consagrada en el artículo 59 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, continuar con su ubicación en el Hogar Sustituto de la ciudad de Pereira, denominado Granjas Infantiles, por el término que sea necesario.

Medida que se adopta considerando además lo establecido en el artículo 8° y 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que garantizan el interés superior del niño o niña, y la prevalencia de sus derechos fundamentales. Al encontrarse en el momento que es lo más razonable asumir la medida provisional indicada, por ser la que más se justifica y se encuentra coherente con sus circunstancias.

No hay en el momento ninguna prueba que permita adoptar una medida de protección diferente, motivo por el cual deben continuar bajo custodia de la Defensoría de Familia en la forma antes indicada, y hasta tanto el Despacho cuente con el acervo probatorio, que permita proceder a adoptar la medida definitiva.

---

<sup>4</sup> Art. 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.





## **2. Notificación Autoridades Indígenas**

Se ordena notificar a la Autoridad Tradicional Indígena del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, perteneciente al Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, a quien se le correrá traslado, de todo lo actuado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer.

## **3. Notificación Parientes**

Se ordenará notificar y correr traslado a todos los parientes, familia extensa e interesados en el proceso, una vez la autoridad indígena informe sobre los mismos, para que en el término de cinco (05) días, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer si a bien lo tienen. (Artículo 100 CIA).

## **4. Citación Parientes**

Ante las dificultades por las barreras geográficas para notificar personalmente a los parientes, familia extensa, e interesados en el Proceso de los niños E.CH.D y R.CH.D identificados con NUIP 1089642725 y Tarjeta de Identidad, 1.090.150.596, respectivamente, se citarán mediante emplazamiento, en la página de internet que para el efecto maneja el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y apoyados en los correos electrónicos y teléfonos que reposan en el expediente. Además del emplazamiento que se surtirá por parte de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se le recuerda al funcionario encargado de hacer las publicaciones que están de por medio los derechos fundamentales de dos niños, prevalentes y preferentes, que se está ante un proceso, donde el término para resolver es perentorio, en tal sentido, la publicación debe hacerse de manera prioritaria, remitiendo al Despacho las certificaciones o constancias correspondientes, una vez se efectúen.

## **5. Oficiar a la Coordinadora del ICBF Centro Zonal – Pereira**

Se oficiará a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Pereira, para que a través de su oficina o la que corresponda, se realice la publicación de emplazamiento, y preste toda la colaboración necesaria a fin de que la persona encargada de tales publicaciones, las remita de manera prioritaria al Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante la nulidad de carácter saneable, el Despacho cuenta con dos meses para definir esta situación, y por tanto se solicitará priorizar la publicación de la misma ante la solicitud que aquí se está haciendo.

## **6. Solicitar al ICBF remitir informes del proceso**

Se requiere a la Defensora de Familia Zonal de La Virginia, que remita a este Despacho los informes y documentos del proceso, que lleguen con posterioridad a la remisión del expediente y hasta la fecha en que el despacho tome la decisión definitiva. Al correo: [fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **7. Pruebas**

Se tendrán como pruebas, todas las actuaciones realizadas dentro del PARD a favor de los menores de edad E.CH.D y R.CH.D, que fueron realizadas por el Comisario de Familia de Santuario Risaralda, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

### **8. Solicitud de interprete de lengua nativa**

En caso de advertirse la necesidad de un intérprete de lengua nativa a fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes, pertenecientes a la comunidad indígena, se solicitará al Enlace Étnico de la Alcaldía o a la Gobernación el acompañamiento en las diligencias. Aunque por el momento no se evidencia dicha necesidad porque de las pruebas se desprende que comprenden el idioma español.

### **9. Pruebas de oficio:**

- Se ordena oficiar a ICBF de la ciudad, para que constituya un Comité Técnico Consultivo; integrado por la Coordinadora del Centro Zonal, las profesionales del área psicosocial, en lo posible un sociólogo o antropólogo, teniendo en cuenta la identidad de los niños, y demás profesionales que se consideren pertinentes, para que emitan concepto respecto a cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio deben tener E.CH.D y R.CH.D para garantizarles su interés superior.

Finalmente, con respecto al menor de edad Juan Daniel Chalarca Delgado, se le hará saber a la Defensora de Familia Centro Zonal de La Virginia, que el Despacho no asumirá el conocimiento del trámite administrativo con respecto al mismo, puesto que no es competente por factor territorial al tenor de los arts. 28 numeral 2 inciso 2 del CGP y 97 del CIA, donde la competencia la debe asumir de forma privativa la autoridad donde se encuentre el NNA<sup>5</sup>.

Además, véase que las mismas autoridades administrativas por cada niño abrieron una historia de atención, no acumulando los respectivos procesos, por lo cual, mal puede este despacho hacerlo cuando ellos mismos no lo hacen, sabiendo que se trata del mismo núcleo familiar.

Por tanto, respecto de Juan Daniel Chalarca Delgado la Defensora de Familia deberá remitir el expediente al juez competente conforme al factor territorial.

Con respecto a que no obra en el expediente la constancia de emplazamiento al padre de los menores de edad y la familia extensa, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenado por el señor Comisario de Familia de Santuario Risaralda, como no se sabe la suerte de dicho acto procesal, el Despacho lo ordenará nuevamente, sin perjuicio que, si llega la prueba de dicha publicación, se abstenga entonces el despacho de realizarla.

Ahora, de las demás irregularidades avizoradas por la Defensoría de Familia, una vez revisado el proceso, se desprende que no alcanzan a generar nulidad alguna al tenor del art. 133 del CGP, las cuales son taxativas, por tanto, no se tendrán en cuenta.

---

<sup>5</sup> Niño, niña o adolescente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos de los menores de edad E.CH.D y R.CH.D identificados con NUIP 1089642725 y Tarjeta de Identidad, 1.090.150.596, respectivamente, procedentes de la Defensoría de Familia Zonal de La Virginia, asumiendo directamente competencia para definir la situación jurídica.

**SEGUNDO:** No se asume el conocimiento del trámite administrativo con respecto al menor de edad Juan Daniel Chalarca Delgado, conforme a las consideraciones dadas, y deberá la Defensora de Familia Centro Zonal de La Virginia, remitir la actuación al juez competente por factor territorial.

**TERCERO:** Como no hay lugar a declarar la nulidad advertida por ser una nulidad saneable, en aplicación al Art. 137 del C.G.P, se ordenará dar traslado por el término de tres (03) días a la Autoridad Tradicional Indígena del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, perteneciente al Municipio de Pueblo Rico, de la nulidad advertida, y de no ser alegada se declarará superada la misma y se continuará con el trámite que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio alguno de las pruebas recaudadas, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO:** ADMITIR las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos, y dar el trámite correspondiente conforme al Art. 100 del CIA.

**QUINTO:** ADOPTAR como medida provisional en favor de los niños, su ubicación en medio familiar en la modalidad de Hogar Sustituto de Pereira, denominado Granjas Infantiles, por el término que sea necesario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión al progenitor, los parientes, familia extensa y demás personas interesadas en este trámite, mediante publicación en la página de internet con la que para el efecto cuenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), (Art. 5 de la Ley 1878 de 2018), y por emplazamiento publicado en el registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

*Parágrafo:* CORRER TRASLADO de todo lo actuado al progenitor Mauro Chalarca Esteven, en caso de localizarlo y las personas interesadas o implicadas en la solicitud para que en el término de cinco (05) días, se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, si a bien lo tienen. (Artículo 100 CIA).

**Parágrafo Primero: Todas las notificaciones que no puedan efectuarse personalmente, se entenderán surtidas con los emplazamientos aquí ordenados.**

**SEPTIMO:** OFICIAR a la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Pereira, para que a través de su oficina o la que corresponda, preste toda la colaboración necesaria a fin de que la persona encargada de tales publicaciones, las remita de manera prioritaria al Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Despacho cuenta con dos meses para definir esta situación.



*Parágrafo:* HACER saber al funcionario encargado de realizar las publicaciones en el ICBF, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión, que éstas son de carácter urgente y prioritario, ya que están en juego los derechos fundamentales de una niña que son preferentes y prevalentes, y la publicación que acá se ordena es prioritaria, y una vez efectuada, la remitirá en el término de la distancia, y se hace hincapié en su carácter prioritario, toda vez que se tramita proceso cuyos términos son perentorios.

**OCTAVO:** NOTIFICAR y correr traslado de esta diligencia a la Autoridad Tradicional Indígena del RESGUARDO INDÍGENA GITO DOCABU, perteneciente al Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer.

**NOVENO:** TENER como pruebas, todas las actuaciones realizadas dentro del PARD a favor de los niños E.CH.D y R.CH.D, que fueron practicadas por el Comisario de Familia de Santuario Risaralda, las cuales se decretan y tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

**DECIMO:** SOLICITAR a la Defensora de Familia Zonal La Virginia, que conoció de este caso, remita a este Despacho los informes y documentos del proceso, que lleguen con posterioridad a la remisión del expediente y hasta la fecha en que se tome la decisión de fondo.

Las valoraciones y documentos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho. [fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO PRIMERO:** SOLICITAR en caso de ser necesario, al Enlace Étnico de la Alcaldía o a la Gobernación el acompañamiento de un intérprete de lengua nativa a fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes, pertenecientes a la comunidad indígena, aunque se observa que entienden el idioma español.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a ICBF de la ciudad, para que constituya un Comité Técnico Consultivo; integrado por la Coordinadora del Centro Zonal, las profesionales del área psicosocial, en lo posible un sociólogo o antropólogo, teniendo en cuenta la identidad de la niña, y demás profesionales que se consideren pertinentes, para que emitan concepto respecto a cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio debe tener los niños E.CH.D y R.CH.D, para garantizarles su interés superior.

**DECIMO TERCERO:** NOTIFICAR estas diligencias a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**


**MARTHA LUCIA QUINTERO PATIÑO**

+

Auto de Interlocutorio N° 576  
Radicado: 66001-31-10-003-2024-00191-00  
Proceso: PARD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Pereira, **MAYO 14 DE 2024**  
Certifico que por ESTADO de la fecha,  
notifiqué a las partes el auto anterior  
Estado N° 063  
  
GUSTAVO ADOLFO OCAMPO VILLEGAS  
Secretario

Firmado Por:  
Martha Lucia Quintero Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b6f549fcc6e917ddab245b6692e9de5fd0c4457fecb357ab43d6d202c89906**

Documento generado en 10/05/2024 02:37:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fijado el: 21 de mayo de 2024  
Desfijar el: 28 de mayo de 2024  
Oficina Asesora de Comunicaciones

Artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia  
Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil